

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5512 DE 05/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S. con NIT. 900906412-5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”..

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 112 del 17 de diciembre de 2015 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Mediante radicado No. 20225341777962 del 21 de noviembre de 2022.**

Mediante radicado No. 20225341777962 del 21 de noviembre de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022 impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, toda vez que se encontró: *"0000 Transporta al señor Elkin Eduardo Ariza Muñoz CC. 80779187 sin portar extracto de contrato, el pasajero manifiesta voluntariamente hacer una cancelación de 10.000 pesos por el servicio de transporte prestado, transita con revisión técnico- mecánica vencida. Se entrega documentos completos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º.** La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)"

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.



**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) "ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**(...) "ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).**

Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras."

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5** a través del vehículo de placa ESK791 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución.

**9.2. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado.**

**Mediante Radicado No. 20225341777962 del 21 de noviembre de 2022.**

Mediante radicado No. 20225341777962 del 21 de noviembre de 2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, en el cual relaciona que: *"0000 Transporta al señor Elkin Eduardo Ariza Muñoz CC. 80779187 sin portar extracto de contrato, el pasajero manifiesta voluntariamente hacer una cancelación de 10.000 pesos por el servicio de transporte prestado, transita con revisión técnico-mecánica vencida. Se entrega documentos completos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, de conformidad con el informe levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

**"(...) Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

"(...)"

**Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitado para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."



**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 112 del 17 de diciembre de 2015.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. **Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. **Contratos de Transporte.** Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. **Contrato para transporte de estudiantes.** Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
2. **Contrato para transporte empresarial.** Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

**Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso. Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

probatorio allegado, esto es el Informe único de Infracción al Transporte No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

**9.3. La Investigada presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con un vehículo que no cuenta con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vencido.**

**Mediante Radicado No. 20225341777962 del 21/11/2022.**

Mediante radicado No. 20225341777962 del 21/11/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385839 del 13/09/2022, impuesto al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, toda vez que se encontró que: *"0000 Transporta al señor Elkin Eduardo Ariza Muñoz CC. 80779187 sin portar extracto de contrato, el pasajero manifiesta voluntariamente hacer una cancelación de 10.000 pesos por el servicio de transporte prestado, transita con revisión técnico-mecánica vencida. Se entrega documentos completos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5** prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico-mecánica vencido, como pasa a explicarse a continuación:

En la fecha de los hechos se presentan datos sobre el vehículo identificado con placa **ESK791**, sobre la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5** a la cual está vinculado y sobre el conductor que al momento de los hechos se encontraba conduciendo el referido automotor. Frente al vehículo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá expuso lo siguiente:

**"Información del vehículo de placa ESK791 tipo Microbús.**

De acuerdo con el vehículo en mención, el cual presta servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se procede a verificar en RUNT y se evidencia lo siguiente:

- El vehículo está activo y se encuentra vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, mencionada empresa está **habilitada** por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte Terrestre Automotor Especial.
- El SOAT del vehículo está No vigente.
- La tarjeta de operación está activa.
- Certificado de RTM no está vigente para la fecha de los hechos.
- El vehículo posee pólizas de RCC y RCE inactivas.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PLACA DEL VEHÍCULO:	ESK791	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018007824	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMPERO
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
100310988470100	22/08/2023	26/08/2023	25/08/2024	910	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	VIGENTE

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	413010
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	30/01/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	07/02/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	07/02/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/10/2023	09/10/2024	CDA DEL OCCIDENTE LA FLORESTA	SI	168910358	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	04/10/2022	04/10/2023	CDA EL PORVENIR	NO	161862351	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	29/08/2021	29/08/2022	DIAGNOSTIYA LIMITADA	NO	154715391	SI	

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000363828	12/01/2024	12/01/2024	01/06/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	<a href="#">Detalle</a>
2000363829	12/01/2024	12/01/2024	01/06/2024	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	<a href="#">Detalle</a>
2000236933	06/06/2022	06/06/2022	01/06/2023	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	<a href="#">Detalle</a>
2000236935	06/06/2022	06/06/2022	01/06/2023	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	<a href="#">Detalle</a>



**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

ST		CEIAT		CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA	
PLACA	ESK791	FECHA MATRÍCULA	31/08/17	ESTADO	ACTIVO
ORGANISMO TRANSITO	SDM - BOGOTÁ D.C.	LÍNEA	DUSTER DYNAMIQUE 4X4	COLOR VEHÍCULO	BLANCO GLACIAL (V)
MARCA	RENAULT	CLASE DE VEHÍCULO	CAMPERO	NÚMERO SOAT	100310988470100
MODELO	2018	FECHA VENCIMIENTO SOAT	25/08/24	FECHA VENCIMIENTO RTM	09/10/24
TIPO DE SERVICIO	Público	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	13478972	CARROCERIA VEHÍCULO	PLATAFORMA CON EQUIPO ESPECIAL PLATAFORMA CON EQUIPO ESPECIAL PLATAFORMA CON EQUIPO ESPECIAL
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS				
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	22/08/23				
FECHA EXPEDICIÓN RTM	09/10/23				
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía				
NOMBRE PROPIETARIO	JHON EVER PATIÑO GARCIA				
PESO BRUTO	0				

(...)"

De la información extraída por esta Despacho en "Consulta por placa" del Registro Único Nacional de Tránsito y del Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, se observa que para la fecha de la imposición del Informe Único de Infracción de Tránsito (IUIT) en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placa ESK791, es decir el 13 de septiembre de 2022, este automotor no contaba con certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente, para la fecha de la presunta infracción al transporte.

Ahora bien, en este punto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que la Investigada está posiblemente incumpliendo la normatividad aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial al presuntamente prestar este servicio con un vehículo que contaba con el certificado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vencido. Veamos:

La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo 38 las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte: "Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)"

Que mediante la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte consideró adoptar las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, toda vez que las condiciones mecánicas de los vehículos y el agotamiento físico de los conductores son causales recurrentes en los accidentes de tránsito. Es así que en el artículo 1º en relación con la revisión técnico-mecánica se consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Revisión técnico-mecánica. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que selecciones para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Parágrafo. - La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del Centro de Diagnóstico Automotor, ni por la prestación de los servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa. La anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que se incurra con la implementación de los programas de seguridad".

Como conclusión de todo lo expuesto, es claro que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, como es el caso de **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, tienen la obligación legal de garantizar que los equipos a través de los cuales prestan dicho servicio cuenten con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada:

(i) Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), (ii) Presuntamente presta un servicio no autorizado. (iii) la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vencido

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

**10.1. CARGOS**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuestos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"  
vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán  
en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una  
sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados. Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una  
sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015385839 del 13 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa ESK791, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, presuntamente incumplió la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con un vehículo que cuenta con el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vencido, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013 y el artículo 2.2.1.6.6.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno de este acto administrativo, que corresponde a que **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial a través de un equipo que no contaba para el momento de la prestación de tal servicio con el certificado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente, por lo que no tenía documento que comprobara la aprobación de dicha revisión.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**SANCIONES PROCEDENTES**

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte. Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT.**

**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**900906412-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, por presuntamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.** con **NIT. 900906412-5**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas



**RESOLUCIÓN No 5512 DE 05/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.06.06  
10:03:56 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S. con NIT. 900906412-5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** transportebuenavistabogota@hotmail.com

**Dirección:** Carrera 19 No. 24 - 16 ED TORRE 19 - 24 AP 1204  
Santa Marta, Magdalena.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT

Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

---

*leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



20225341777962

Asunto: Radicación de IUIT de forma individual.

Fecha Rad: 21-11-2022

Radicador: LUZGIL

10:59

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015385839					
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE					
AÑO		MES				HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte			
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15						00 10		SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ			
DIA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23						20 10					
13		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23						40 50					
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																	
Cra. 14 ##25, BOGOTÁ - SANTA FE																	
3. PLACA (Marque las letras)																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
3.1 PLACA (Marque los números)																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
4. EXPEDIDA																	
País: <input type="checkbox"/> SDM - BOGOTÁ D.C.																	
5. CLASE DE SERVICIO																	
PARTICULAR <input type="checkbox"/>																	
PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>																	
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
7.1 RADIO DE ACCIÓN																	
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																	
7.1.2 Operación Nacional																	
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																	
28855ERO D M A																	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																	
Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____																	
8. CLASE DE VEHÍCULO																	
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>																	
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/>																	
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>																	
CAMPERO <input checked="" type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>																	
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>																	
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>																	
9. DATOS DEL CONDUCTOR																	
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																	
Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.																	
NÚMERO: 0079265646 NACIONALIDAD: _____ EDAD: 59																	
NOMBRES: PEDRO PABLO APELLIDOS: BARRANTES LADINO																	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____ CIUDAD O MUNICIPIO: _____																	
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																	
NÚMERO: 10018007824																	
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																	
NÚMERO: 7 9 2 6 5 6 4 6 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2																	
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																	
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JHON EVER PATINO																	
NIT: 0 Número: 13478972																	
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																	
TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número: 0000																	
14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																	
A B <input checked="" type="checkbox"/> D E F G H I																	
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																	
Extracto del contrato: 0000ERO																	
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																	
Secretaria Distrital de Movilidad																	
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																	
Tv. 93 # 53-51 Bogotá, D O MUNICIPIO																	
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																	
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																	
Superintendencia de transporte																	
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																	
NO/Sec. Distrital de Movilidad de Bogota																	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																	
DECISIÓN 467 DE 1999																	
ARTÍCULO: _____ NUMERAL: _____																	
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																	
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																	
NÚMERO: _____ D M A																	
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																	
NÚMERO: _____ D M A																	
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																	
# 0000 Transporta al señor Elkin Eduardo Ariza Muñoz CC 80779187 sin portar extracto de contrato, el pasajero manifiesta voluntariamente hacer una cancelación de 10,000 mil pesos por el servicio de transporte prestado, transita con revisión técnico-mecánica vencida, se entrega documentos completos																	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																	
NOMBRES: Karen Cineth APELLIDOS: Hernandez Lopez Placa No. 187259																	
Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.																	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																	
FIRMA DEL CONDUCTOR.																	
C.C No. 0079265646																	
FIRMA DEL TESTIGO. _____																	
C.C No. _____																	



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/05/2024 - 20:47:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F3BXRcbCn4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S.  
Nit : 900906412-5  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 223697  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 10 de diciembre de 2019  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 19 NO 24 - 16 ED TORRE 19 - 24 AP 1204  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : transportebuenavistabogota@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3118771377  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 19 NO 24 - 16 ED TORRE 19 - 24 AP 1204  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico de notificación : transportebuenavistabogota@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3118771377

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal el desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y cosas en las modalidades de pasajeros por carretera, especial, urbanos de pasajeros, individual y mixto. En cumplimiento del mismo podrá ejecutar las siguientes actividades: A) prestar el servicio público de transporte terrestre de asalariados, turistas, escolar y grupos específicos de usuarios. B) cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/05/2024 - 20:47:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F3BXRcbCn4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

  

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

  

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá su suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Limitaciones: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 28 de agosto de 2022 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2022 con el No. 74644 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA LUCIANA GUANTIVA MAHECHA	C.C. No. 1.013.588.352

Por Acta No. 5 del 05 de septiembre de 2019 de la Asamblea General Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019 con el No. 61215 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/05/2024 - 20:47:27  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F3BXRcbCn4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLLENTE

JONH FREDY OLARTE CUADRADO

C.C. No. 80.730.031

Que por acta número 05 de Asamblea General de accionistas fecha 5 de septiembre de 2019, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 61215 del libro ix del registro mercantil el 10 de diciembre de 2019, se inscribe el cambio de domicilio de la sociedad transportes especiales business travel S.A.S.: De coveñas a santa marta. Que por acta número 04 de Asamblea General de accionistas fecha 15 de abril de 2016, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 61215 del libro ix del registro mercantil el 10 de diciembre de 2019, se inscribe el cambio de domicilio de la sociedad transportes especiales business travel S.A.S.: De cartagena a coveñas. Que por documento privado de fecha 30 de octubre de 2015, en la ciudad de cartagena el día 23 de mayo de 2016 se constituyó la sociedad denominada: Transportes especiales business travel S.A.S.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: H4922  
Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$48.950.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Santa Marta y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. Se realizó la inscripción de la empresa y/o





CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/05/2024 - 20:47:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F3BXRcbCn4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimiento en el registro único de identificación tributaria (RUIT). Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis  
Secretario

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900906412 5	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL	* Sigla:	TRANSPORTES ESPECIALES B
E-mail:	buenavistacont02@gmail.com	* Objeto social o actividad:	No definido
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	buenavistacont2@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	buenavistacont2@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25126
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transportebuenavistabogota@hotmail.com - transportebuenavistabogota@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330055125 de 05-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-06 11:27
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/06/06 <b>Hora:</b> 11:29:52	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 6 16:29:52 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/06/06 <b>Hora:</b> 11:29:54	Jun 6 11:29:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[7514]: 1307F1248804: to=<transportebuenavistabogota@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.42.5]:25, delay=2, delays=0.11/0/0.5/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <92d0e5d6e2d787abca9d90eef7d255b9cc438e66725ff29dfa15501ada82313@correocertificacado4-72.com.co> [InternalId=184889752181394, Hostname=DM6PR14MB3854.namprd14.prod.outlook.com] 27630 bytes in 0.206, 130.477 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330055125 de 05-06-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S. con NIT. 900906412-5**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5512.pdf	672c99399e0dd9516fa863779b23956f0d42c62335794b4329dc9c935384af82



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25127
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	buenavistacont2@gmail.com - buenavistacont2@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330055125 de 05-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-06 11:27
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 11:29:52	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 6 16:29:52 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 11:29:53	Jun 6 11:29:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[12131]: 83AAC12487F6: to=<buenavistacont2@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.15/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1717691393 d75a77b69052e-44038b68324si19955351cf.63 6 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 11:54:43	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.85 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 11:54:47	<b>Dirección IP:</b> 181.60.250.102 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:126.0) Gecko/20100101 Firefox/126.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES ESPECIALES BUSINESS TRAVEL S.A.S. con NIT. 900906412-5**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5512.pdf	672c99399e0dd9516fa863779b23956f0d42c62335794b4329dc9c935384af82

 **Descargas**

**Archivo:** 5512.pdf **desde:** 181.60.250.102 **el día:** 2024-06-06 11:54:51

**Archivo:** 5512.pdf **desde:** 181.60.250.102 **el día:** 2024-06-06 16:03:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)